

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 686

Bogotá, D. C., miércoles, 10 de junio de 2026

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 145 DE 2025 SENADO, 231 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se establece el cambio de nomenclatura, clasificación y código de empleo de los Inspectores de Tránsito, se modifica el Decreto Ley 785 de 2005 y se dictan otras disposiciones.



Bogotá, D.C. 10 de junio de 2026

Senador

LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY

Presidente

Senado de la República

secretaria.general@senado.gov.co

Representante

JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO

Presidente

Cámara de Representantes

secretaria.general@camara.gov.co

Ref. Informe de Conciliación del Proyecto de Ley no. 145/2025 senado – 231/2024 cámara “Por medio de la cual se establece el cambio de nomenclatura, clasificación y código de empleo de los inspectores de tránsito, se modifica el decreto ley 785 de 2005 y se dictan otras disposiciones”.

Respetados Presidentes:

Atendiendo a las designaciones efectuadas por las Presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Constitución Política y en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar informe de conciliación del Proyecto de Ley de la referencia para continuar su trámite correspondiente y pueda someterse a consideración de las plenarias del Senado y de la Cámara, a través de su conducto.

Cordialmente,


FABIAN DIAZ PLATA
Senador de la República


BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO
Representante a la Cámara

Informe de Conciliación del Proyecto de Ley no. 145 de 2025 Senado, 231 de 2024 Cámara “Por medio de la cual se establece el cambio de nomenclatura, clasificación y código de empleo de los inspectores de tránsito, se modifica el decreto ley 785 de 2005 y se dictan otras disposiciones”.

I. CONSIDERACIONES DE LOS CONCILIADORES

Los congresistas conciliadores dejan constancia de que los textos aprobados en las plenarias de la Cámara de Representantes y del Senado de la República son diferentes, por lo tanto, se procede a presentar la conciliación del texto final para la aprobación de ambas corporaciones.

El Proyecto de Ley mencionado fue aprobado en segundo debate el 19 de junio de 2025 en la Plenaria de la Cámara de Representantes, y el 10 de junio de 2026 en la Plenaria del Senado de la República. En razón a lo anterior, es necesaria su conciliación para que, una vez completado el trámite de discusión y votación del presente informe, se proceda a la sanción presidencial y se convierta en Ley de la República.

Para facilitar la discusión, a continuación, se presenta un cuadro comparativo de los textos aprobados por las respectivas plenarias, evidenciando las similitudes y diferencias existentes y proponiendo el texto que se sugiere adoptar:

II. CUADRO DE TEXTOS APROBADOS POR LAS PLENARIAS DE SENADO DE LA REPÚBLICA Y CÁMARA DE REPRESENTANTES

Texto Aprobado Plenaria Senado de la República	Texto Aprobado Plenaria Cámara de Representantes	Consideraciones
“Por medio del cual se establece el cambio de nomenclatura, clasificación y código de empleo de los inspectores de tránsito, se modifica el Decreto Ley 785 de 2005 y se dictan otras disposiciones”.	“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CAMBIO DE NOMENCLATURA, CLASIFICACIÓN Y CÓDIGO DE EMPLEO DE LOS INSPECTORES DE TRÁNSITO, SE MODIFICA EL DECRETO LEY 785 DE 2005 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”	<u>No presentan modificaciones entre las cámaras. Se ajusta mayúsculas.</u>
El Congreso de Colombia DECRETA:	EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:	<u>Se acoge el texto del Senado de la República.</u>
ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto modificar la nomenclatura, clasificación y código de empleo de los inspectores de tránsito y transporte de los distritos, departamentos y municipios del país, a fin de	ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto modificar la nomenclatura clasificación y código de empleo de los inspectores de tránsito y transporte de los distritos, departamentos y municipios del país.	<u>Se acoge el texto del Senado de la República.</u>

<p>reconocer el carácter profesional de las funciones que desempeñan como autoridades de tránsito y transporte y de fortalecer sus condiciones de carrera y de trabajo, en armonía con los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas.</p>																																		
<p>ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 18 del Decreto Ley 785 de 2005, modificado por la Ley 2492 de 2025, el cual quedará así: “ARTÍCULO 18. NIVEL PROFESIONAL: El Nivel Profesional está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos:</p> <table border="1" data-bbox="175 1437 579 2215"> <thead> <tr> <th>Cód.</th> <th>Denominación de empleo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>215</td> <td>Almacenista general</td> </tr> <tr> <td>202</td> <td>Comisario de familia</td> </tr> <tr> <td>203</td> <td>Comandante de Bomberos</td> </tr> <tr> <td>204</td> <td>Copiloto de Aviación</td> </tr> <tr> <td>227</td> <td>Corregidor</td> </tr> <tr> <td>260</td> <td>Director de Cárcel</td> </tr> <tr> <td>265</td> <td>Director de Banda</td> </tr> <tr> <td>270</td> <td>Director de Orquesta</td> </tr> <tr> <td>235</td> <td>Director de Centro de Institución Universitaria</td> </tr> <tr> <td>236</td> <td>Director de Centro de Escuela Tecnológica</td> </tr> <tr> <td>243</td> <td>Enfermero</td> </tr> <tr> <td>244</td> <td>Enfermero Especialista</td> </tr> <tr> <td>232</td> <td>Director de Centro de Institución Técnica Profesional</td> </tr> <tr> <td>233</td> <td>Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría</td> </tr> <tr> <td>230</td> <td>Inspector de Tránsito y Transporte de los distritos,</td> </tr> </tbody> </table>	Cód.	Denominación de empleo	215	Almacenista general	202	Comisario de familia	203	Comandante de Bomberos	204	Copiloto de Aviación	227	Corregidor	260	Director de Cárcel	265	Director de Banda	270	Director de Orquesta	235	Director de Centro de Institución Universitaria	236	Director de Centro de Escuela Tecnológica	243	Enfermero	244	Enfermero Especialista	232	Director de Centro de Institución Técnica Profesional	233	Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría	230	Inspector de Tránsito y Transporte de los distritos,	<p>ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 18 del decreto ley 785 de 2005 quedará así:</p> <p>Artículo 18. Nivel Profesional. El Nivel Profesional está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos:</p> <p>Cód. Denominación del empleo</p> <p>215 Almacenista General</p> <p>202 Comisario de Familia</p> <p>203 Comandante de Bomberos</p> <p>204 Copiloto de Aviación</p> <p>227 Corregidor</p> <p>260 Director de Cárcel</p> <p>265 Director de Banda</p> <p>270 Director de Orquesta</p> <p>235 Director de Centro de Institución Universitaria</p> <p>236 Director de Centro de Escuela Tecnológica</p> <p>243 Enfermero</p> <p>244 Enfermero Especialista</p> <p>232 Director de Centro de Institución Técnica Profesional</p> <p>233 Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría</p> <p>230 Inspector de Tránsito y Transporte de los distritos,</p>	<p><u>Se acoge el texto del Senado de la República.</u></p>
Cód.	Denominación de empleo																																	
215	Almacenista general																																	
202	Comisario de familia																																	
203	Comandante de Bomberos																																	
204	Copiloto de Aviación																																	
227	Corregidor																																	
260	Director de Cárcel																																	
265	Director de Banda																																	
270	Director de Orquesta																																	
235	Director de Centro de Institución Universitaria																																	
236	Director de Centro de Escuela Tecnológica																																	
243	Enfermero																																	
244	Enfermero Especialista																																	
232	Director de Centro de Institución Técnica Profesional																																	
233	Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría																																	
230	Inspector de Tránsito y Transporte de los distritos,																																	

2 0 4	Copiloto de aviación	departamentos y municipios del país.
2 2 7	Corregidor	234 Inspector de Policía Urbano 2ª Categoría
2 6 0	Director de Cárcel	206 Líder de Programa
2 6 5	Director de Banda	208 Líder de Proyecto
2 7 0	Director de Orquesta	209 Maestro en Artes
2 3 5	Director de Centro de Institución Universitaria	211 Médico General
2 3 6	Director de Centro de Escuela Tecnológica	213 Médico Especialista
2 4 3	Enfermero	231 Músico de Banda
2 4 4	Enfermero especialista	221 Músico de Orquesta
2 3 2	Director de centro de Institución Técnica Profesional	214 Odontólogo
		216 Odontólogo Especialista
		275 Piloto de Aviación
		222 Profesional Especializado
		242 Profesional Especializado Área Salud
		219 Profesional Universitario
		237 Profesional Universitario Área Salud
		217 Profesional Servicio Social Obligatorio
		201 Tesorero General

<p>2 3 0</p>	<p>Inspector de Tránsito y Transporte de los distritos, departamentos y municipios del país.</p>		
<p>2 3 3</p>	<p>Inspector o Corregidor de Convivencia y Paz Urbano y Rural categoría especial en municipios y distritos de categoría especial, 1º y 2º categoría.</p>		
<p>2 3 4</p>	<p>Inspector o corregidor de Convivencia y Paz urbano en municipios y distritos de 3º a 6º Categoría y rural.</p>		
<p>2 0 6</p>	<p>Líder de programa</p>		
<p>2 0 8</p>	<p>Líder de proyecto</p>		
<p>2 0 9</p>	<p>Maestro en artes</p>		
<p>2 1 1</p>	<p>Médico general</p>		
<p>2 1 3</p>	<p>Médico especialista</p>		

2 3 1	Músico de Banda		
2 2 1	Músico de Orquesta		
2 1 4	Odontólogo		
2 1 6	Odontólogo especialista		
2 7 5	Piloto de aviación		
2 2 2	Profesional especializado		
2 4 2	Profesional especializada área en salud		
2 1 9	Profesional universitario		
2 3 7	Profesional Universitario de salud		
2 1 7	Profesional servicio social obligatorio		

<p>2 Tesoro General” 0 1</p>						
<p>Parágrafo transitorio: Con respecto a los cargos inherentes a la nomenclatura 230, las entidades territoriales deberán armonizar sus plantas de personal y manuales de funciones con la presente clasificación dentro del término establecido en la ley, garantizando la disponibilidad presupuestal y el cumplimiento de las reglas de sostenibilidad fiscal.</p>	<p>ARTÍCULO 3°. El artículo 19 del decreto ley 785 de 2005 quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 19. Nivel Técnico. El Nivel Técnico está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos:</p> <p>Cód. Denominación del empleo 335 Auxiliar de Vuelo 303 Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría 306 Inspector de Policía Rural 313 Instructor 336 Subcomandante de Bomberos 367 Técnico Administrativo 323 Técnico Área Salud 314 Técnico Operativo</p>	<p><u>Se acoge el texto del Senado de la República.</u></p>				
<p>ARTÍCULO 3°. El artículo 19 del Decreto Ley 785 de 2005, modificado por la Ley 2492 de 2025, el cual quedará de la siguiente manera: “ARTÍCULO 19. NIVEL TÉCNICO. El Nivel Técnico está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos.</p> <table border="1" data-bbox="175 1921 583 2153"> <thead> <tr> <th data-bbox="175 1921 293 2153">Cod.</th> <th data-bbox="293 1921 583 2153">Denominación del empleo:</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> </td> <td> </td> </tr> </tbody> </table>	Cod.	Denominación del empleo:				
Cod.	Denominación del empleo:					

335	Auxiliar de vuelo		
313	Instructor		
336	Subcomandante de bomberos		
367	Técnico administrativo		
323	Técnico área de salud		
314	Técnico operativo		
<p>ARTÍCULO 4°. Régimen de los servidores en ejercicio. La presente ley no afectará las situaciones jurídicas consolidadas de las personas que, con anterioridad a su entrada en vigencia, se hubiesen posesionado y se encuentren ocupando el cargo de Inspector de Tránsito y Transporte en un organismo de tránsito de una entidad territorial, y que para el efecto hubiesen acreditado los requisitos vigentes al</p>		<p>ARTÍCULO 4°. La presente ley no afecta las situaciones jurídicas consolidadas de las personas que antes de la fecha de la presente modificación al decreto 785 de 2005, se hubiesen posesionado y se encontrasen ocupando el cargo de inspector de tránsito y Transporte en un organismo de tránsito de una entidad territorial, y para el cual acreditaron los requisitos vigentes al momento de su incorporación al empleo.</p> <p>Parágrafo. Los Inspectores de Tránsito y Transporte que se encuentren en carrera administrativa al momento de la expedición de la presente ley, continuarán de forma</p>	<p><u>Se acoge el texto del Senado de la República.</u></p>

<p>momento de su incorporación al empleo.</p> <p>En ningún caso la aplicación de la presente ley podrá implicar desmejoramiento en las condiciones salariales, prestacionales o de estabilidad laboral de los servidores públicos.</p> <p>PARÁGRAFO. Las entidades territoriales deberán adelantar los ajustes necesarios para incorporar a estos servidores al empleo de Inspector de Tránsito y Transporte del nivel profesional previsto en el artículo 2° de la presente Ley, reconociendo para todos los efectos legales su antigüedad, los derechos de carrera que hubiesen adquirido y las demás prerrogativas derivadas del vínculo, sin que la incorporación implique desmejoramiento de sus condiciones salariales o prestacionales, ni se exijan requisitos adicionales distintos a los acreditados al momento de su nombramiento original.</p>	<p>ininterrumpida ostentando dicho cargo.</p>	
---	---	--

<p>ARTÍCULO 5°. Implementación. Las entidades territoriales dispondrán de un término de seis (06) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para implementar las disposiciones contenidas en los artículos 2°, 3° y 4° de esta ley, incluidos los ajustes a las plantas de personal, a los manuales específicos de funciones y requisitos y a las demás decisiones administrativas que resulten necesarias, con sujeción a las normas orgánicas de presupuesto y de responsabilidad fiscal.</p>	<p>ARTÍCULO 5°. IMPLEMENTACIÓN. Las entidades territoriales dispondrán de tres (3) meses a partir de la fecha de sanción y publicación de la presente ley en el Diario Oficial, para implementar las disposiciones contenidas en los artículos 2°, 3° y 4° de esta Ley.</p>	<p><u>Se acoge el texto del Senado de la República.</u></p>
<p>ARTÍCULO 6°. Concursos en curso y listas de elegibles. Los concursos de méritos que, a la entrada en vigencia de la presente Ley, se encuentren en trámite o cuenten con listas de elegibles en firme para proveer empleos de inspector de tránsito y transporte continuarán rigiéndose por el régimen de requisitos y condiciones vigente al momento de su convocatoria. Las personas que sean nombradas en período de prueba o en</p>	<p>ARTÍCULO 6°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><u>Se acoge el texto del Senado de la República.</u></p>

<p>propiedad con fundamento en tales procesos serán incorporadas al empleo de Inspector de Tránsito y Transporte de nivel profesional creado por la presente Ley, reconociéndoseles para todos los efectos legales los derechos de carrera y estabilidad derivados del concurso, sin que se les puedan exigir requisitos adicionales distintos a los previstos en la respectiva convocatoria.</p>		
<p>ARTÍCULO 7°. Requisitos mínimos para el empleo de Inspector de Tránsito y Transporte. Para el ingreso al empleo de Inspector de Tránsito y Transporte de los distritos, departamentos y municipios del país se exigirá, como mínimo, título profesional en Derecho, sin requerir experiencia profesional adicional, sin perjuicio de las demás competencias y habilidades que, en el marco de la Ley, establezcan los manuales específicos de funciones y requisitos de las entidades territoriales.</p> <p>Parágrafo 1. Lo dispuesto en el</p>		<p><u>Se acoge el texto del Senado de la República.</u></p>

<p>inciso anterior no será exigible a quienes, a la entrada en vigencia de la presente Ley, se encuentren ocupando el empleo de Inspector de Tránsito y Transporte en un organismo de tránsito de una entidad territorial, ni a quienes se vinculen en virtud de concursos de méritos convocados con anterioridad a dicha fecha. En estos casos se aplicará lo previsto en los artículos 4° y 7° de la presente Ley, entendiéndose cumplidos los requisitos para efectos de permanencia y de adquisición de derechos de carrera en el cargo.</p> <p>Parágrafo 2. La equivalencia u homologación de experiencia y estudios serán las que se</p>		
---	--	--

<p>encuentran definidas en la ley. En todo caso, la experiencia certificada como Inspector de tránsito podrá ser tenida en cuenta como experiencia profesional para los cargos de Inspector de Convivencia y Paz, ello sin perjuicio de las condiciones y/o el manual de funciones que expida la entidad. La experiencia certificada como inspector de tránsito a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se tendrá en cuenta como experiencia profesional.</p>		
<p>ARTÍCULO 8°. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>		<p><u>Se acoge el texto del Senado de la República</u></p>

El anterior pliego se desarrolla propendiendo por presentar un texto consensuado y que represente de la mejor manera la intención del legislador. Se acoge integralmente el texto aprobado en el

Senado de la República en el entendido, que en su trámite se realizaron ajustes al artículo segundo el cual presentaba un error de digitación en la versión de la Cámara de Representantes, al igual que las proposiciones y 2 artículos nuevos que se presentaron y acogieron en el trámite en la Comisión Séptima del Senado de la República, los cuales resultan convenientes para la finalidad de la iniciativa.

III. PROPOSICIÓN

Con base en las consideraciones presentadas, los conciliadores del Senado de la República y la Cámara de Representantes rinden informe de conciliación Proyecto de Ley No. 145 de 2025 Senado, 231 de 2024 Cámara "Por medio del cual se establece el cambio de nomenclatura, clasificación y código de empleo de los inspectores de tránsito, se modifica el Decreto Ley 785 de 2005 y se dictan otras disposiciones", para su aprobación en la Plenaria del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

De los honorables Congresistas,


FABIAN DIAZ PLATA
 Senador de la República


BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO
 Representante a la Cámara

IV. TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY No. 145 de 2025 Senado, 231 de 2024 Cámara "Por medio del cual se establece el cambio de nomenclatura, clasificación y código de empleo de los inspectores de tránsito, se modifica el Decreto Ley 785 de 2005 y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto modificar la nomenclatura, clasificación y código de empleo de los inspectores de tránsito y transporte de los distritos, departamentos y municipios del país, a fin de reconocer el carácter profesional de las funciones que desempeñan como autoridades de tránsito y transporte y de fortalecer sus condiciones de carrera y de trabajo, en armonía con los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas.

ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 18 del Decreto Ley 785 de 2005, modificado por la Ley 2492 de 2025, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 18. NIVEL PROFESIONAL: El Nivel Profesional está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos:

Cód.	Denominación de empleo
215	Almacenista general
202	Comisario de familia
203	Comandante de Bomberos
204	Copiloto de aviación
227	Corregidor
260	Director de Cárcel
265	Director de Banda
270	Director de Orquesta
235	Director de Centro de Institución Universitaria
236	Director de Centro de Escuela Tecnológica

243	Enfermero
244	Enfermero especialista
232	Director de centro de Institución Técnica Profesional
230	Inspector de Tránsito y Transporte de los distritos, departamentos y municipios del país.
233	Inspector o Corregidor de Convivencia y Paz Urbano y Rural categoría especial en municipios y distritos de categoría especial, 1ª y 2ª categoría.
234	Inspector o corregidor de Convivencia y Paz urbano en municipios y distritos de 3ª a 6ª Categoría y rural.
206	Líder de programa
208	Líder de proyecto
209	Maestro en artes
211	Médico general
213	Médico especialista
231	Músico de Banda
221	Músico de Orquesta
214	Odontólogo
216	Odontólogo especialista
275	Piloto de aviación
222	Profesional especializado
242	Profesional especializada área en salud
219	Profesional universitario
237	Profesional Universitario de salud

217	Profesional servicio social obligatorio
201	Tesoro General"

Parágrafo transitorio: Con respecto a los cargos inherentes a la nomenclatura 230, las entidades territoriales deberán armonizar sus plantas de personal y manuales de funciones con la presente clasificación dentro del término establecido en la ley, garantizando la disponibilidad presupuestal y el cumplimiento de las reglas de sostenibilidad fiscal.

ARTÍCULO 3°. El artículo 19 del Decreto Ley 785 de 2005, modificado por la Ley 2492 de 2025, el cual quedará de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 19. NIVEL TÉCNICO. El Nivel Técnico está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos.

Cod.	Denominación del empleo:
335	Auxiliar de vuelo
313	Instructor
336	Subcomandante de bomberos
367	Técnico administrativo
323	Técnico área de salud
314	Técnico operativo

ARTÍCULO 4°. Régimen de los servidores en ejercicio. La presente ley no afectará las situaciones jurídicas consolidadas de las personas que, con anterioridad a su entrada en vigencia, se hubiesen posesionado y se encuentren ocupando el cargo de Inspector de Tránsito y Transporte en un organismo de tránsito de una entidad territorial, y que para el efecto hubiesen acreditado los requisitos vigentes al momento de su incorporación al empleo.

En ningún caso la aplicación de la presente ley podrá implicar desmejoramiento en las condiciones salariales, prestacionales o de estabilidad laboral de los servidores públicos.

PARÁGRAFO. Las entidades territoriales deberán adelantar los ajustes necesarios para incorporar a estos servidores al empleo de Inspector de Tránsito y Transporte del nivel profesional previsto en el artículo 2° de la presente Ley, reconociendo para todos los efectos

legales su antigüedad, los derechos de carrera que hubiesen adquirido y las demás prerrogativas derivadas del vínculo, sin que la incorporación implique desmejoramiento de sus condiciones salariales o prestacionales, ni se exijan requisitos adicionales distintos a los acreditados al momento de su nombramiento original.

ARTÍCULO 5°. Implementación. Las entidades territoriales dispondrán de un término de seis (06) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para implementar las disposiciones contenidas en los artículos 2°, 3° y 4° de esta ley, incluidos los ajustes a las plantas de personal, a los manuales específicos de funciones y requisitos y a las demás decisiones administrativas que resulten necesarias, con sujeción a las normas orgánicas de presupuesto y de responsabilidad fiscal.

ARTÍCULO 6°. Concursos en curso y listas de elegibles. Los concursos de méritos que, a la entrada en vigencia de la presente Ley, se encuentren en trámite o cuenten con listas de elegibles en firme para proveer empleos de inspector de tránsito y transporte continuarán rigiéndose por el régimen de requisitos y condiciones vigente al momento de su convocatoria. Las personas que sean nombradas en período de prueba o en propiedad con fundamento en tales procesos serán incorporadas al empleo de Inspector de Tránsito y Transporte de nivel profesional creado por la presente Ley, reconociéndoseles para todos los efectos legales los derechos de carrera y estabilidad derivados del concurso, sin que se les puedan exigir requisitos adicionales distintos a los previstos en la respectiva convocatoria.

ARTÍCULO 7°. Requisitos mínimos para el empleo de Inspector de Tránsito y Transporte. Para el ingreso al empleo de Inspector de Tránsito y Transporte de los distritos, departamentos y municipios del país se exigirá, como mínimo, título profesional en Derecho, sin requerir experiencia profesional adicional, sin perjuicio de las demás competencias y habilidades que, en el marco de la Ley, establezcan los manuales específicos de funciones y requisitos de las entidades territoriales.

Parágrafo 1. Lo dispuesto en el inciso anterior no será exigible a quienes, a la entrada en vigencia de la presente Ley, se encuentren ocupando el empleo de Inspector de Tránsito y Transporte en un organismo de tránsito de una entidad territorial, ni a quienes se vinculen en virtud de concursos de méritos convocados con anterioridad a dicha fecha. En estos casos se aplicará lo previsto en los artículos 4° y 7° de la presente Ley, entendiéndose cumplidos los requisitos para efectos de permanencia y de adquisición de derechos de carrera en el cargo.

Parágrafo 2. La equivalencia u homologación de experiencia y estudios serán las que se encuentran definidas en la ley. En todo caso, la experiencia certificada como Inspector de tránsito podrá ser tenida en cuenta como experiencia profesional para los cargos de Inspector de Convivencia y Paz, ello sin perjuicio de las condiciones y/o el manual de funciones que expida la entidad. La experiencia certificada como inspector de tránsito a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se tendrá en cuenta como experiencia profesional.

ARTÍCULO 8°. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,


FABIAN DIAZ PLATA
Senador de la República


BETSY JUDITH PÉREZ-ARANGO
Representante a la Cámara

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 311 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se modifica el Régimen Jurídico de las asociaciones público privadas y se dictan otras disposiciones.

Ponencia Para Segundo Debate al Proyecto de Ley No. 311 de 2025 Senado "Por medio de la cual se modifica el régimen jurídico de las Asociaciones Público Privadas y se dictan otras disposiciones"

Bogotá D.C., JUNIO de 2026


Honorable Senador
ENRIQUE CABRALES BAQUERO
Presidente Comisión Cuarta Constitucional Permanente
Senado de la República
Ciudad




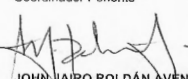
Ref.: Ponencia para Segundo Debate PL 311 de 2025 Senado

En cumplimiento del encargo asignado por la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del Senado de la República, los abajo firmantes, comedidamente y conforme con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley No. 311 de 2025 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Cordialmente,


JUAN FELIPE LEMOS URIBE
Senador de la República
Coordinador Ponente


CARLOS MEISEL VERGARA
Senador de la República
Coordinador Ponente


JOHN JAIRO ROLDÁN AVENDAÑO
Senador de la República
Coordinador Ponente

DIELA LILIANA BENAVIDES S.
Senadora de la República
Ponente

PAULINO RIASCOS RIASCOS
Senador de la República
Ponente

CARLOS MARIO FARELO DAZA
Senador de la República
Ponente

RICHARD H. FUELANTALA
Senador de la República
Ponente

ANGELICA LOZANO CORREA
Senadora de la República
Ponente

LAURA ESTER FORTICH
Senador de la República
Ponente

AIDA YOLANDA AVELLA E.
Senadora de la República
Ponente

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 311 DE 2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Honorables Senadores,

Cumpliendo el honoroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la H. Senado de la República, y en atención a lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 311 DE 2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", en los siguientes términos:

1. Trámite Legislativo:

Esta iniciativa fue radicada el 29 de octubre de 2025 con autoría de los Honorables Senadores de la República ESTEBAN QUINTERO CARDONA, MAURICIO GIRALDO HERNÁNDEZ, MARÍA ANGÉLICA GUERRA LÓPEZ, ANDRÉS GUERRA HOYOS, MARÍA FERNANDA CABAL MOLINA, ENRIQUE CABRALES BAQUERO, CIRO RAMÍREZ CORTÉS, NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN, JOHN JAIRO ROLDÁN AVENDAÑO, JUAN FELIPE LEMOS URIBE, PAOLA HOLGUÍN; H.R. OSCAR DARIÓ PÉREZ PINEDA, HERNÁN CADAVID MÁRQUEZ, YULIETH ANDREA SÁNCHEZ, JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ, JUAN ESPINAL, y publicada en la Gaceta 2092 de 2025.

Las ponencias para primer debate fueron publicadas en las Gacetas del Congreso No. 2338 de 2025 y 243 de 2026, aprobándose en primer debate en la Comisión Cuarta Constitucional Permanente el día 03 de junio de 2026.

Los abajo firmantes, fuimos notificados de la designación como coordinadores y ponentes.

El proyecto se corresponde con una iniciativa legislativa considerada en la legislatura pasada, mediante proyecto de ley 073 de 2024, que tuvo su discusión y avance en la comisión cuarta de senado, conforme a las publicaciones realizadas en las gacetas 2124 de 2024 y 305 de 2025, así como debate inicial en la sesión de la comisión el 1 de abril de 2025. La que sin embargo, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 190 de la ley 5 de 1992, y artículo 162 de la constitución política de 1991, fue archivado.

2. Objeto de la Iniciativa:

La iniciativa descrita se orienta a efectuar cambios en las leyes que establece el régimen jurídico de las Asociaciones Público-Privadas (APP's), orientados los mismos a modificar el término de duración de las mismas para la provisión de bienes públicos, así como la aplicación de la figura en el ámbito territorial, buscando mayor inclusividad y dinamismo en ejecución de infraestructuras y servicios en colaboración público-privada.

Las APP's ofrecen oportunidades para el desarrollo, siendo esencial a través de la presente ley abordar dificultades o barreras puntuales para la ejecución en el

territorio, y así lograr la concreción de proyectos que mejoren la calidad de vida de la población y se dinamice la economía de los territorios.

De acuerdo con la exposición de motivos de la Ley 1508 de 2012, lo que se buscó atraer esencialmente con el mecanismo de las llamadas asociaciones público-privadas, fue la inversión de capital privado para en asoció con el Estado, se logrará la financiación esencialmente privada de proyectos de iniciativa pública y privada para el desarrollo de las diferentes infraestructuras públicas, que permitiesen que con menos endeudamiento de los presupuestos públicos, se lograra garantizar la prestación de más servicios públicos en aras de garantizar los fines esenciales del Estado como son el de la garantía de acceso a ellos de acuerdo con el marco constitucional actual en cuanto a los fines esenciales del Estado.

En este sentido señala dicha motivación que antecedió la expedición de la Ley 1508 que lo que se buscaba como objetivo general era construir un marco normativo que brindara herramientas al sector de infraestructura pública para superar el notorio atraso que el país presentaba hasta ese momento en infraestructura y especialmente en materia de transporte, con inversión de capital de los particulares y la financiación de esta clase de proyectos a cargo del sector privado.

Con lo anterior, mediante la presente iniciativa se pretende justificar y dar razones no solo de orden legal, sino también razones políticas, económicas y sociales, del porque urge reformar determinados artículos de la Ley 1508 de 2012 y normas ligadas a esta, dado que en 12 años de vigencia de dicha ley, la inversión privada en el sector de infraestructura social y productiva especialmente, se ha visto menguada, en razón a las limitaciones que el legislador en el régimen de asociación público privada estableció de manera general sin distinción alguna, como por ejemplo en temas de asunción y pago de riesgos previsible con cargo al fondo de pasivos contingentes que para eso reguló la Ley 448 de 1998, en aspectos como la inclusión de plazos superiores a los 30 años que para el caso, solo el Gobierno Nacional podrá autorizar, restando de paso autonomía a los entes territoriales cuando de esta clase de proyectos se trata en el orden territorial.

Entre otras limitaciones que establece la actual y como abajo se expondrá, lo que se busca es mejorar el régimen de asociaciones público-privadas para con ello garantizar el incentivo del sector privado sea más robusto y atractivo para el desarrollo de dicho sector. En general, para buscar esencialmente solo la inversión de capital privado para desarrollar tal tipo de infraestructura, tal cual era la motivación en el año 2012 con esta herramienta legal.

De igual manera y dado el atraso que en por lo menos 12 años de vigencia de este mecanismo asociativo con los particulares, existe en materia de infraestructura social y productiva -pues acorde con los proyectos registrados por la ANI y e DNP en el registro de proyectos de esta clase de iniciativas -RUAPP- y en general en el nivel territorial y/o distrital, es muy bajo el porcentaje en la adjudicación y ejecución de APP's, de infraestructura social y competitiva y/o productiva -Hospitales, colegios, universidades, cárceles, centros logísticos, administrativos y operativos de infraestructura para modernizar instalaciones de las administraciones en los diferentes niveles del estado, etc.- en comparación con el desarrollo de infraestructura de transporte.

Por lo que se considera y justifica que es en razón a determinados artículos que han impedido el desarrollo amplio de tal sector y que inclusive tales artículos limitan el cierre financiero y la garantía de los bancos -como grandes financiadores y avalistas de los inversionistas- en lo que a financiación de esta clase de proyectos se refiere,

incluidos los de infraestructura de transporte, a la hora de establecer el fondeo o respaldo de los llamados riesgos previsible públicos, que cuando se materializan, acorde con la Ley 448 de 1998, es el estado quien debe pagarlos, lo que acorde con la legislación actual de las acciones público privadas se ha visto disminuido y demasiado limitado, por lo que los proyectos de infraestructura social en su desarrollo se hacen prácticamente inviables en su financiación y respaldo financiero en la etapa de estructuración, como garantía para lograr inversión privada alguna, por lo que muy pocos logran el denominado cierre financiero, dada la ausencia de algún respaldo o garantía económica que garantice la ejecución contractual de esta clase de proyectos.

Por otra parte, dicha limitación legal también afecta y ha afectado la estructuración de esta clase de proyectos para el sector transporte en lo que se refiere a los mecanismos de compensación de riesgos cuando se trata de iniciativas privadas que no requiere de desembolso de recursos públicos, pues, tales mecanismos implican que cuando se materializa un riesgo por ejemplo, el mismo proyecto deberá pagarlo, caso en el cual y en caso de que no sea posible, implica o aumentar tarifas y peajes, o ampliar plazo de ejecución del contrato, o en su defecto reducir alcances iniciales al objeto del contrato dada la gravedad del riesgo materializado que pone en riesgo inclusive la continuidad en la financiación del proyecto en razón al impacto económico que dicho riesgo genera en la economía del contrato, por lo que, o en su estructuración en el nivel de factibilidad no garantiza cierre financiero, o durante la ejecución del contrato se da al traste con el objeto, y se opta por su terminación y liquidación anticipadas.

Todo dado a que no es posible acudir legalmente a una herramienta pública como lo es el llamado fondo de pasivos contingentes por expresa prohibición del legislador, para amparar presupuestalmente riesgos de naturaleza pública y que solo el estado es capaz de administrar o de mitigar, o de pagar en caso de su materialización, especialmente en los casos de iniciativas privadas que no requieren de desembolso de recurso públicos.

Se hace necesaria esta reforma, en tanto con ella se busca no solo de dotar de más autonomía a los entes territoriales en lo que a trámites y aprobaciones de proyectos solo de orden territorial -que actualmente está en cabeza de ciertos cuerpos consultivos del orden Nacional por ejemplo la ampliación de plazos de más de 30 años solo el CONPES Nacional puede hacer, o de la validación financiera de proyectos que tienen vigencias futuras territoriales, y las cuales solo pueden ser validados por el DNP o cualquier estructuradora pública pero del orden Nacional-, para con ello garantizar, eficiencia y eficacia en la aprobación de esta clase de proyectos dentro del nivel territorial y/o distrital.

Con esto no solo se busca lograr cumplir con el principio de la descentralización administrativa y de autonomía territorial de que habla la Constitución Política -en lo que a trámites y aprobaciones se refiere-, sino también que se busca lograr que con cargo a recursos públicos la infraestructura social y productiva logren desarrollarse por fin, en un contexto donde solo la infraestructura de transporte es la que con más éxito ha logrado avanzar en el desarrollo del país durante estos 12 años de vigencia de la Ley 1508 de 2012.

Tan cierto es lo anterior que el mismo Gobierno Nacional lo ha entendido, y por lo que en su Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, plasmó una línea de desarrollo de esta clase de proyectos de infraestructura social y productiva, dado que urge su desarrollo, y espacio de manera clara que:

"Las Asociaciones Público-Privadas son una solución exitosa para responder a las necesidades de infraestructura de las regiones, que las aleje de la pobreza. El país hoy cuenta con un entorno propicio y una experiencia para el desarrollo de proyectos con participación privada, quienes recibirán incentivos para terminar antes las obras y comenzar a operar", aseguró William Camargo Triana, ministro de Transporte.

Con la firma del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia, Potencia Mundial de la Vida", en su artículo 105, la ANI adquirió la facultad para ampliar la provisión de infraestructura pública. Luego de hacer una revisión con los distintos sectores del Gobierno Nacional, se identificaron 13 proyectos con avances importantes en sus procesos de estructuración, identificando al menos 5 hospitales de alta complejidad, 4 infraestructuras educativas y 4 iniciativas en agua y saneamiento básico, beneficiando a más de 4 millones de personas del país."

3. Conveniencia de la Iniciativa Legislativa:

Como se ha indicado, la iniciativa propone eliminar de manera directa barreras generadas por este importante mecanismo el cual debe permitir la prestación eficiente del servicio público abriendo la posibilidad a la ejecución de proyectos de departamentales, distritales o municipales, que tengan por objeto el desarrollo de infraestructura social, hospitalaria, deportiva, educativa, protección ambiental, la reducción de la pérdida de la biodiversidad y la lucha contra el cambio climático, en un monto de inversión que no podrá ser inferior a cuatro mil (4.000) smmlv, flexibilizando la limitante que establece el artículo 3 de la Ley 1508 de 2012, y previo concepto del organismo territorial, consolidando así la autonomía constitucional para decidir asuntos de competencia constitucional y legal.

Sumando a lo anterior, es fundamental para en esta iniciativa, modificar la limitante que contempla la Ley, en lo que se corresponde a la adición y prórroga de los contratos, permitiendo que las mismas no superen el **50%** del valor del contrato originalmente pactado. En dichos contratos, las prórrogas en tiempo deberán ser valoradas por la entidad estatal competente **a la luz del interés público, y de los principios de la función administrativa y fines de la contratación**. Las solicitudes de adiciones de recursos, y las prórrogas en tiempo sumadas, no podrán exceder el **50% del valor y términos** del contrato originalmente pactado.

Se sugiere este cambio porcentual en ambos tipos de proyectos de asociación público privada, dado que en el historial de iniciativas privadas que por la estructuración financiera y para garantizar dicho cierre financiero, requieren de este porcentaje de aporte de desembolso de recursos públicos, se han tenido que archivar o abortar, dado que en muchos casos los proyectos requieren de más aporte público, razón por la cual y en aras de garantizar y especialmente para el desarrollo de infraestructura inmobiliaria social y empresarial, ampliar dicho porcentaje de desembolso de recursos públicos en estos casos específicos.

Un asunto a tener en cuenta es que la norma, formalmente, no incluye un límite para los aportes estatales. Este artículo hace referencia a las adiciones al contrato.

En lo que se corresponde, con las adiciones y prórrogas **de los contratos para proyectos de asociación público privada de iniciativa privada que requieren desembolsos de recursos públicos**, las adiciones de recursos al proyecto no podrán superar el **50% de los desembolsos de los recursos públicos originalmente pactados**. En dichos contratos, las prórrogas en tiempo deberán ser valoradas por la entidad estatal competente, **y no podrán superar el 50% del plazo inicial del contrato. Las prórrogas en plazo y las adiciones en recursos se computarán de forma individual y no acumulada.**

Todas aquellas inversiones que no impliquen desembolsos de recursos públicos, ni modificaciones en plazo podrán ser realizadas por el ejecutor del proyecto por su cuenta y riesgo, sin que ello comprometa o genere obligación alguna de la entidad estatal competente de reconocer, compensar o retribuir dicha inversión. En todo caso, dichas inversiones deben ser previamente autorizadas por la entidad competente cuando impliquen una modificación de las condiciones del contrato inicialmente pactado y cumplir con los requisitos exigidos por la Ley 448 de 1998 que les resulten aplicables.

Los contratos para la ejecución de proyectos de asociación público privada de iniciativa privada en los que no se hubiere pactado en el contrato el desembolso de recursos del Presupuesto General de la Nación, de las entidades territoriales o de otros fondos, no podrán ser objeto de modificaciones que impliquen el desembolso de este tipo de recursos y podrán prorrogarse hasta por el 50% del plazo inicial. La iniciativa descrita, para este tipo de iniciativas, modifica del 20% al 50% lo que permite, tal y como se estableció en líneas anteriores, que los proyectos de concesión por ser contratos financieros, y para efectos de garantizar una debida ejecución de los indicadores y niveles de servicio exigidos por la Ley 1508 en esta clase de contratos, para la inversión económica que se debe hacer, se requiere del mecanismo plazo, y de más adición de aporte de recursos públicos en el caso de las iniciativas privadas que requieren desembolso de recurso públicos, para así logra el cierre financiero del contrato, además, con ello se evita que estos proyectos se aborren o archiven por falta de mecanismos y alternativas como el mayor plazo y la mayor adición de recurso posible, especialmente en materia de iniciativas para el desarrollo de infraestructura inmobiliaria social y empresarial.

Se considera de vital importancia y así lo establece el articulada de la iniciativa que en el caso de **proyectos ante entidades territoriales y demás entidades públicas que hagan parte de dicho orden, se deberá contar con la validación financiera por parte de alguna de las entidades financieras públicas de segundo piso o estructuradoras va sean del orden Nacional o del orden Territorial**". Este cambio en el nivel territorial busca garantizar mayor agilidad en la aprobación de esta clase de proyectos y en tanto no tenga recursos del presupuesto general de la Nación no se ve eficiente y necesario que se tenga que contar con validación de estructuradores del orden Nacional, en tanto existan validadoras en el orden Territorial – el IDEA- por ejemplo.

Lo descrito, en las modificaciones normativas, se aplicará a los contratos vigentes suscritos con anterioridad a la aprobación de las modificaciones normativas, se aplicarán de forma retroactiva, entendiendo por contrato la concesión, o bajo la modalidad de concesión por asociación público-privada.

Así las cosas, la iniciativa descrita cuenta con el respectivo soporte para ser debatida y aprobada en el Honorable Congreso de la República.

4. Impacto Fiscal:

Con el fin de dar cumplimiento al artículo 7º de la Ley 819 de 2003, se deja constancia que la iniciativa legislativa no plantea un gasto adicional o una reducción de ingresos, por lo que no se hace necesario el concepto previo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

5. Conflicto de Intereses:

que deberán involucrar la operación y mantenimiento de dicha infraestructura o la prestación de un servicio público.

También podrán versar sobre infraestructura para la prestación de servicios públicos.

En estos contratos se retribuirá la actividad con el derecho a la explotación económica de esa infraestructura o servicio, en las condiciones que se pacte, por el tiempo que se acuerde, con aportes del Estado cuando la naturaleza del proyecto lo requiera.

Los procesos de selección y las reglas para la celebración y ejecución de los contratos que incluyan esquemas de Asociación Público-Privada se regirán por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, salvo en las materias particularmente reguladas en la presente ley.

PARÁGRAFO 1. Sólo se podrán realizar proyectos bajo esquemas de Asociación Público-Privada cuyo monto de inversión sea superior a seis mil (6.000) smmlv.

Para proyectos departamentales, distritales o municipales, que tengan por objeto el desarrollo de infraestructura social, hospitalaria, deportiva, educativa, protección ambiental, la reducción de la pérdida de la biodiversidad y la lucha contra el cambio climático, el monto de inversión definido en este párrafo no podrá ser inferior a cuatro mil (4.000) smmlv.

PARÁGRAFO 2. Aquellos sectores y entidades para las cuales existan normas especiales que regulen la vinculación de capital privado para el desarrollo de proyectos, continuarán rigiéndose por dichas normas o darán cumplimiento a lo previsto en la presente ley, una vez se encuentren reglamentadas las particularidades aplicadas en dichos sectores.

PARÁGRAFO 3. El Gobierno Nacional podrá reglamentar las condiciones para el cumplimiento de la disponibilidad, los niveles de servicio, estándares de calidad, garantía de continuidad del servicio y más elementos que se consideren necesarios para el desarrollo de los esquemas de Asociación Pública Privada a que se refiere la presente ley, pudiendo aplicar criterios diferenciales por sectores.

PARÁGRAFO 4. Quien desarrolle proyectos de Asociación Público Privadas relacionadas con la presentación de un servicio público, tendrá el deber de mejorar de forma continua la prestación de dichos servicios respecto a infraestructura y calidad.

ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 1508 de 2012, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 6. Plazo de los contratos para proyectos de asociación público privada. Los contratos para la ejecución de proyectos de asociación público privada, tendrán un plazo máximo de treinta (30) años.

6.1 Cuando de la estructuración financiera, y antes del proceso de selección, resulta que el proyecto tendrá un plazo de ejecución superior al previsto en el inciso anterior, podrán celebrarse contratos de asociación público privadas siempre que cuente con el concepto previo del Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES o del organismo que, en el nivel territorial, hiciera sus veces.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992, los autores de esta iniciativa legislativa no evidencian motivos que puedan llegar a consolidar un conflicto de interés, ya que se trata de una Ley de carácter general y abstracto.

Sin embargo, como ha sido estipulado en el artículo 1º de la mencionada Ley, se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias¹:

- a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un Proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.
- c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
- d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.
- f) Cuando el congresista participe en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

6. Texto Propuesto para Segundo Debate:

El siguiente es el texto propuesto para Segundo Debate al Proyecto de Ley No 311 de 2025 Senado **"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**2:

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Modifíquese el parágrafo 1 del artículo 3 de la Ley 1508 de 2012, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 3. Ámbito de aplicación. La presente ley es aplicable a todos aquellos contratos en los cuales las entidades estatales encarguen a un inversionista privado el diseño y construcción de una infraestructura, y sus servicios asociados, o su construcción, reparación, mejoramiento o equipamiento, actividades todas estas

¹ Congreso de la República de Colombia. (2019). Ley 2003 de 19 de noviembre de 2019 por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones (Artículo 1). Recuperado de www.funcionpublica.gov.co.

² Es el mismo texto aprobado en primer debate por parte de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del Senado de la República.

En los casos a los que se refiere el numeral 6.1. del presente artículo el concepto previo deberá ser favorable y ser otorgado por la Secretaría de Planeación territorial correspondiente".

PARÁGRAFO: Los contratos para la ejecución de proyectos de asociación público privada serán objeto de revisión de manera periódica al cumplirse el 25%, 50% o 75% del tiempo de ejecución de la obra o servicio.

ARTÍCULO 3º. Modifíquese el artículo 7 de la Ley 1508 de 2012, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 7. Adiciones y prórrogas de los contratos para proyectos de asociación público privada. Sólo se podrán hacer adiciones y prórrogas relacionadas directamente con el objeto del contrato, después de transcurridos los primeros tres (3) años de su vigencia y hasta antes del último año del plazo inicialmente pactado en el contrato".

ARTÍCULO 4º. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1508 de 2012, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 13. Adiciones y prórrogas de los contratos para proyectos de asociación público-privada de iniciativa pública. En los contratos para la ejecución de proyectos de asociación público-privada de iniciativa pública, las adiciones de recursos del Presupuesto General de la Nación, de las entidades territoriales o de otros fondos públicos al proyecto no podrán superar el 50% del valor del contrato originalmente pactado. En dichos contratos, las prórrogas en tiempo deberán ser valoradas por la entidad estatal competente a la luz del interés público, y de los principios de la función administrativa y fines de la contratación. Las solicitudes de adiciones de recursos, y las prórrogas en tiempo sumadas, no podrán exceder el 50% del valor y términos del contrato originalmente pactado.

El valor del contrato para estos efectos deberá estar expresamente determinado en el mismo, y basarse en el presupuesto estimado de inversión o en los criterios que se establezca en los casos de proyectos de prestación de servicios públicos.

Todas aquellas inversiones que no impliquen desembolsos de recursos públicos, ni modificaciones en plazo podrán ser realizadas por el ejecutor del proyecto por su cuenta y riesgo, sin que ello comprometa o genere obligación alguna de la entidad estatal competente de reconocer, compensar o retribuir dicha inversión. En todo caso, dichas inversiones deben ser previamente autorizadas por la entidad competente cuando impliquen una modificación de las condiciones del contrato inicialmente pactado y cumplir con los requisitos exigidos por la Ley 448 de 1998 que les resulten aplicables".

ARTÍCULO 5º. Adiciónese un parágrafo al artículo 14 de la Ley 1508 de 2012, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 14. Estructuración de proyectos por agentes privados. Los particulares podrán estructurar proyectos de infraestructura pública o para la prestación de sus servicios asociados, por su propia cuenta y riesgo, asumiendo la totalidad de los costos de la estructuración, y presentarlos de forma confidencial y bajo reserva a consideración de las entidades estatales competentes.

<p>El proceso de estructuración del proyecto por agentes privados estará dividido en dos (2) etapas, una de prefactibilidad y otra de factibilidad.</p> <p>En la etapa de prefactibilidad el originador de la propuesta deberá señalar claramente la descripción completa del proyecto incluyendo el diseño mínimo en etapa de prefactibilidad, construcción, operación, mantenimiento, organización y explotación del mismo, alcance del proyecto, estudios de demanda en etapa de prefactibilidad, especificaciones del proyecto, su costo estimado y la fuente de financiación.</p> <p>Para la etapa de factibilidad, la iniciativa para la realización del proyecto deberá comprender: el modelo financiero detallado y formulado que fundamente el valor del proyecto, descripción detallada de las fases y duración del proyecto, justificación del plazo del contrato, análisis de riesgos asociados al proyecto, estudios de impacto ambiental, económico y social, y estudios de factibilidad técnica, económica, ambiental, predial, financiera y jurídica del proyecto.</p> <p>En la etapa de factibilidad el originador del proyecto deberá anexar los documentos que acrediten su capacidad jurídica, financiera o de potencial financiación, de experiencia en inversión o de estructuración de proyectos o para desarrollar el proyecto, el valor de la estructuración del proyecto y una minuta del contrato a celebrar que incluya entre otros, la propuesta de distribución de riesgos.</p> <p>En esta etapa se deberá certificar que la información que entrega es veraz y es toda de la que dispone sobre el proyecto. Esta certificación deberá presentarse mediante una declaración juramentada.</p> <p>No podrán presentarse iniciativas en los casos en que correspondan a un proyecto que, al momento de su presentación modifiquen contratos o concesiones existentes o para los cuales se haya adelantado su estructuración por parte de cualquier entidad estatal. Tampoco se aceptarán aquellas iniciativas que demanden garantías del Estado o desembolsos de recursos del Presupuesto General de la Nación, las entidades territoriales o de otros fondos públicos, superiores a los establecidos en la presente ley.</p> <p>Cuando existan varios originadores para un mismo proyecto tendrá prioridad para su estudio el primero que radique una oferta ante la entidad estatal competente y que posteriormente sea declarada por esta como viable.</p> <p>PARÁGRAFO. En el caso de las iniciativas privadas que pudieran afectar contratos o concesiones existentes o para los cuales se haya adelantado su estructuración por parte de cualquier entidad estatal, será posible que entre la entidad y el originador ante evidencia de posible afectación de contratos y concesiones existentes, se puedan adelantar actividades junto con contratistas de contratos y proyectos aledaños encaminadas a la interacción o armonización, para la efectiva coexistencia entre proyectos y contratos que así lo requieran, y con ello, se podrán convocar al contratista y coordinar las actividades a realizar siempre en aras de la correcta armonización y posible modificación no sustancial al objeto de un contrato o concesión existentes".</p> <p>ARTÍCULO 6º. Adiciónese un párrafo al artículo 16 de la Ley 1508 de 2012, el cual quedará así:</p>	<p>"ARTÍCULO 16. Evaluación, aceptación o rechazo de la iniciativa privada. Presentada la iniciativa del proyecto en etapa de factibilidad, la entidad estatal competente dispondrá de un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la fecha de su radicación, para la evaluación de la propuesta y las consultas a terceros y a autoridades competentes, este estudio lo podrá hacer directamente o a través de terceros. Se podrá prorrogar los términos del estudio hasta por un plazo igual a la mitad del plazo inicial, para profundizar en sus investigaciones o pedir al originador del proyecto que elabore estudios adicionales o complementarios, ajustes o precisiones al proyecto.</p> <p>Si realizados los estudios pertinentes la entidad pública competente considera la iniciativa viable y acorde con los intereses y políticas públicas, así lo comunicará al originador informándole las condiciones para la aceptación de su iniciativa incluyendo el monto que acepta como valor de los estudios realizados, con fundamento en costos demostrados en tarifas de mercado para la estructuración del proyecto y las condiciones del contrato. De lo contrario rechazará la iniciativa mediante acto administrativo debidamente motivado. En todo caso la presentación de la iniciativa no genera ningún derecho para el particular, ni obligación para el Estado.</p> <p>Si la iniciativa es rechazada, la propiedad sobre los estudios será del originador, pero la entidad pública tendrá la opción de adquirir aquellos insumos o estudios que le interesen o sean útiles para los propósitos de la función pública.</p> <p>Comunicada la viabilidad de la iniciativa, el originador del proyecto podrá aceptar las condiciones de la entidad estatal competente o proponer alternativas. En cualquier caso, en un plazo no superior a dos (2) meses contados desde la comunicación de la viabilidad, si no se llega a un acuerdo, se entenderá que el proyecto ha sido negado por la entidad pública.</p> <p>PARÁGRAFO. Para el trámite y evaluación de las asociaciones público privadas de iniciativa privada, acorde a la complejidad de cada proyecto, los plazos para la evaluación establecidos en el presente artículo se podrán suspender o reducir, de conformidad con las necesidades de la entidad".</p> <p>ARTÍCULO 7º. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 1508 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 18. Adiciones y prórrogas de los contratos para proyectos de asociación público privada de iniciativa privada que requieren desembolsos de recursos públicos. En los contratos para la ejecución de proyectos de asociación público privada de iniciativa privada que requieren desembolsos de recursos del Presupuesto General de la Nación, de las entidades territoriales o de otros fondos públicos, las adiciones de recursos al proyecto no podrán superar el 50% de los desembolsos de los recursos públicos originalmente pactados. En dichos contratos, las prórrogas en tiempo deberán ser valoradas por la entidad estatal competente, y no podrán superar el 50% del plazo inicial del contrato. Las prórrogas en plazo y las adiciones en recursos se computarán de forma individual y no acumulada.</p> <p>Todas aquellas inversiones que no impliquen desembolsos de recursos públicos, ni modificaciones en plazo podrán ser realizadas por el ejecutor del proyecto por su cuenta y riesgo, sin que ello comprometa o genere obligación alguna de la entidad estatal competente de reconocer, compensar o retribuir dicha inversión. En todo</p>
<p>caso, dichas inversiones deben ser previamente autorizadas por la entidad competente cuando impliquen una modificación de las condiciones del contrato inicialmente pactado y cumplir con los requisitos exigidos por la Ley 448 de 1998 que les resulten aplicables".</p> <p>ARTÍCULO 8º. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 1508 de 2012, al cual se le adicionarán dos párrafos y quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 19. Iniciativas privadas que no requieren desembolsos de recursos públicos. Logrado el acuerdo entre la entidad estatal competente y el originador del proyecto, manteniendo el originador la condición de no requerir recursos del Presupuesto General de la Nación, de las entidades territoriales o de otros fondos públicos para la ejecución del proyecto, la entidad competente publicará el acuerdo, los estudios y la minuta del contrato y sus anexos por un término no inferior a un (1) mes ni superior a seis (6) meses, en los términos que establezca el reglamento, dependiendo de la complejidad del proyecto, en la página web del Sistema Electrónico para la Contratación Pública "SECOP".</p> <p>En esta publicación la entidad estatal competente señalará las condiciones que deben cumplir eventuales interesados en participar en la ejecución del proyecto y anunciará su intención de adjudicar un contrato al proponente originador, en las condiciones acordadas, si no existieren otros interesados en la ejecución del proyecto.</p> <p>Transcurrido el plazo de la publicación anteriormente referida, sin que ningún interesado distinto al originador del proyecto manifieste a la entidad estatal competente, su interés de ejecutarlo o cumpla las condiciones para participar en su ejecución, se podrá contratar con el originador, de manera directa en las condiciones pactadas.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Para efectos del alcance de desembolso de recursos del Presupuesto General de la Nación, de las entidades territoriales, o de cualquier otra entidad estatal, o de otros fondos públicos, no se entenderán como tales e independientemente del tipo de iniciativa de asociaciones público privada, los recursos provenientes del Fondo de Pasivos Contingentes de que habla la Ley 448 de 1998 y las demás normas que la modifiquen.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Se entenderán como recursos de explotación económica del proyecto todos aquellos generados por el uso, explotación y disposición de la respectiva infraestructura concedida, entre ellos los recursos que se causan con ocasión del canon de arrendamiento por el uso que haga la entidad estatal de la respectiva infraestructura; así como también otra clase de recursos públicos como la valorización y otras contribuciones que no ingresen directamente al respectivo presupuesto de la entidad y/o de un fondo público, caso en el cual tales recursos podrán girados y ser administrados mediante contrato de fiducia con destinación a la ejecución del proyecto de asociación público privada".</p> <p>ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 21 de la Ley 1508 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 21. Adiciones y prórrogas de los contratos para proyectos de asociación público privada de iniciativa privada que no requieren desembolsos de recursos públicos. Los contratos para la ejecución de proyectos de asociación público privada de iniciativa privada en los que no se hubiere pactado</p>	<p>en el contrato el desembolso de recursos del Presupuesto General de la Nación, de las entidades territoriales o de otros fondos, no podrán ser objeto de modificaciones que impliquen el desembolso de este tipo de recursos y podrán prorrogarse hasta por el 50% del plazo inicial.</p> <p>Todas aquellas inversiones que no impliquen desembolsos de recursos públicos, ni modificaciones en plazo podrán ser realizadas por el ejecutor del proyecto por su cuenta y riesgo, sin que ello comprometa o genere obligación alguna de la entidad estatal competente de reconocer, compensar o retribuir dicha inversión. En todo caso, dichas inversiones deben ser previamente autorizadas por la entidad competente cuando impliquen una modificación de las condiciones del contrato inicialmente pactado y cumplir con los requisitos exigidos por la Ley 448 de 1998 que les resulten aplicables".</p> <p>ARTÍCULO 10º. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1508 de 2012, y el numeral 6 y 7 y el párrafo 2 del artículo 113 de la Ley 1955 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 27. Requisitos para proyectos de asociación público privada que requieren desembolsos de recursos públicos en entidades territoriales. En las entidades territoriales el desarrollo de este tipo de proyectos se registrará, además, por las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para la suscripción de los contratos a que se refiere la presente ley, la entidad territorial deberá acreditar el cumplimiento de los límites de gasto y deuda establecidos en la Ley 358 de 1997, 617 de 2000 y 819 de 2003 y, los requisitos definidos en la Ley 448 de 1998 sobre aprobación de riesgos y pasivos contingentes. En aquellos casos en que los contratos sean cofinanciados por la Nación se requerirá, además, el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación. 2. Para todos los efectos, los ingresos futuros comprometidos en este tipo de contratos afectarán la capacidad de pago definida en la Ley 358 de 1997 y las normas que la modifiquen y complementen. 3. La entidad territorial deberá identificar la fuente de financiación del contrato de tal manera que los ingresos corrientes comprometidos en la financiación del mismo serán descontados de los ingresos corrientes empleados para calcular los indicadores de capacidad de pago, establecidos en la Ley 358 de 1997. Los recursos de crédito que puedan ser necesarios para financiar las vigencias futuras comprometidas se sumaran al saldo de la deuda que determinen los indicadores de capacidad de pago, fijados en la Ley 358 de 1997. 4. Cuando el proyecto se financie con cargo a ingresos corrientes de libre destinación, los mismos, no podrán ser considerados como de libre disposición en los términos de la Ley 617 de 2000. 5. Solo se podrán desarrollar proyectos de asociación público privada consistentes con los objetivos de los planes de desarrollo territorial. 6.<El numeral 6 del artículo 113 de la Ley 1955 de 2019 quedará así:> La autorización por parte de la Asamblea o Concejo respectivo, para asumir obligaciones con cargo al presupuesto de vigencias futuras para proyectos de Asociación Público Privada podrá efectuarse en cualquier momento y superar el período de Gobierno del respectivo gobernador o alcalde. El plazo de dicha

autorización no podrá exceder el plazo previsto en el artículo 6o de la Ley 1508 de 2012.

7.El numeral 7 del artículo 113 de la Ley 1955 de 2019 quedará así:> Las vicencias futuras que se expidan deberán cumplir las normas vigentes que regulan la materia y los parámetros previstos en el presente artículo, incluyendo la observación de las directrices que respecto de la valoración de riesgos y pasivos contingentes tenga establecido el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Estas vicencias futuras podrán ser aprobadas en el último año de Gobierno, hasta por el plazo de duración del proyecto respectivo.

PARÁGRAFO 1. Los contratos que se celebren en virtud de la presente ley deberán registrarse ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y reportarse en el Formulario Único Territorial, FUT, y en el Registro Único de Asociación Público Privada, RUAPP.

PARÁGRAFO 2. Para la presentación de estos proyectos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público se deberá contar con la validación financiera por parte de alguna de las entidades financieras públicas de segundo piso o estructuradoras públicas del orden nacional.

En el caso de la presentación de esta clase de proyectos ante entidades territoriales y demás entidades públicas que hagan parte de dicho orden, se deberá contar con la validación financiera por parte de alguna de las entidades financieras públicas de segundo piso o estructuradoras ya sean del orden Nacional o del orden Territorial".

Se exceptúan de la mencionada validación, aquellos proyectos que han sido estructurados por una estructuradora pública del orden nacional o el Departamento Nacional de Planeación.

PARÁGRAFO 3. Las vicencias futuras para amparar proyectos de Asociación Público Privada en las Entidades del Orden Territorial no son operaciones de crédito público, se presupuestarán como gastos de inversión.

Los recursos que se generen por la explotación de la infraestructura o la prestación de los servicios públicos en desarrollo de Proyectos de Asociación Público Privada, no se contabilizarán en el Presupuesto General en las Entidades del orden territorial, durante la ejecución del contrato".

ARTÍCULO 11°. Adiciónese un parágrafo al artículo 7 de la Ley 1882 de 2018 (modificatorio del artículo 33 de la Ley 1508 de 2012), el cual quedará así:

"ARTÍCULO 7. Contratos para la elaboración de estudios, la evaluación de proyectos de iniciativa privada y las interventorías. La elaboración de estudios, la evaluación de proyectos de iniciativa privada y las interventorías de los contratos, se podrán contratar mediante el procedimiento de selección abreviada de menor cuantía o mínima cuantía según su valor.

En los contratos para la ejecución de proyectos de asociación público-privada la interventoría deberá contratarse con una persona independiente de la entidad contratante y del contratista. Dichos interventores responden civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que les sean imputables

y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría, siempre y cuando tales perjuicios provengan del incumplimiento o responsabilidad directa, por parte del interventor, de las obligaciones que a este le corresponden con el contrato de interventoría.

PARÁGRAFO. Los originadores de proyectos de Asociación Pública Privada de Iniciativa privada, asumirán por su propia cuenta y riesgo, el costo estimado de su revisión y/o evaluación en la etapa de factibilidad.

Para el efecto, el originador deberá aportar, según corresponda:

a) El equivalente a 500 SMLMV en caso de proyectos cuyo presupuesto estimado de inversión sea inferior a 400.000 SMLMV, calculado en precios constantes al momento en que la entidad pública competente una vez finalizada la etapa de prefactibilidad manifiesta que el proyecto es de su interés, o;

b) El equivalente al 0,1% del presupuesto estimado de inversión para proyectos cuyo presupuesto estimado de inversión sea igual o superior a 400.000 smlmv, calculado en precios constantes al momento en que la entidad pública competente una vez finalizada la etapa de prefactibilidad manifiesta que el proyecto es de su interés.

La administración y manejo de los recursos aportados por el originador destinados a la revisión y/o evaluación del proyecto en etapa de factibilidad se realizará a través de un patrimonio autónomo que constituirá el originador. Los costos que genere la administración de dicho patrimonio autónomo deberán ser cubiertos por el originador de la iniciativa privada.

La entidad estatal encargada de la revisión y/o evaluación del proyecto será la beneficiaria del patrimonio autónomo y la encargada de autorizar la celebración de los contratos requeridos para el efecto, así como autorizar los pagos a que hubiere lugar en desarrollo de los mismos.

El costo estimado de la evaluación del proyecto en la etapa de factibilidad deberá girarse al patrimonio autónomo en el plazo establecido por la entidad al momento de pronunciarse sobre el mismo una vez finalizada la etapa de prefactibilidad. En caso de que el originador no consigne el valor de la evaluación del proyecto la entidad estatal no adelantará su respectiva evaluación".

ARTÍCULO 12°. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 1508 de 2012, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 34. Contratos vigentes. Por lo menos dos (2) años antes de la finalización de los contratos de concesión vigentes a la expedición de la presente ley o de los contratos de Asociación Público Privada que se celebren, la entidad pública contratante preparará el estudio que le permita tomar la decisión de iniciar el proceso para la celebración de un nuevo contrato o adelantará la evaluación de la propuesta presentada por un originador privado en el marco de un nuevo proyecto de asociación público privada, así como la adjudicación del respectivo contrato de concesión. Esto, sin perjuicio de la posibilidad de permitir que el proyecto revierta a la entidad pública contratante.

En los contratos de plazo variable el interventor o supervisor estimará la fecha tentativa de finalización e informará a la entidad estatal cuándo se puede prever que el contrato terminará dos (2) años antes".

ARTÍCULO 13°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

7. PROPOSICIÓN:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable, y solicitamos respetuosamente a los miembros de la Plenaria del Senado de la República dar Segundo Debate al Proyecto de Ley No. No. 311 DE 2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Cordialmente,

JUAN FELIPE LEMOS URIBE
Senador de la República
Coordinador Ponente

CARLOS MEISEL VERGARA
Senador de la República
Coordinador Ponente

JOHN JAIRO ROLDÁN AVENDAÑO
Senador de la República
Coordinador Ponente

DIELA LILIANA BENAVIDES S.
Senadora de la República
Ponente

PAULINO RIASCOS RIASCOS
Senador de la República
Ponente

CARLOS MARIO FARELO DAZA
Senador de la República
Ponente

RICHARD H. FUELANTALA
Senador de la República
Ponente

ANGELICA LOZANO CORREA
Senadora de la República
Ponente

LAURA ESTER FORTICH
Senador de la República
Ponente

AIDA YOLANDA AVELLA E.
Senadora de la República
Ponente

Bogotá D.C. 10 de junio de 2026

AUTORIZAMOS EL PRESENTE INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 311/25 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

ENRIQUE CABRALES BAQUERO
Presidente

ALFREDO ROCHA ROJAS
Secretario

C O N T E N I D O

Gaceta número 686 - Miércoles, 10 de junio de 2026

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

Págs.

Informe de Conciliación y texto conciliado del Proyecto de Ley número 145 de 2025 Senado, 231 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establece el cambio de Nomenclatura, clasificación y código de empleo de los Inspectores de Tránsito, se modifica el Decreto Ley 785 de 2005 y se dictan otras disposiciones..... 1

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 311 de 2025 Senado, por medio de la cual se modifica el Régimen Jurídico de las asociaciones público privadas y se dictan otras disposiciones..... 15